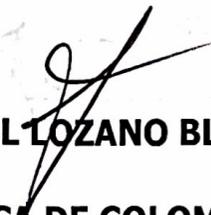


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2015-00917**, adelantado por MARIVEL GARZÓN ARIAS contra LUIS GUILLERMO GUTIERREZ VILLEGAS. Informando que obra solicitud de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

El Secretario,


FAMIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el mandatario judicial de la parte ejecutante otorgó respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 14 de diciembre de 2020, informando bajo la gravedad de juramento que no se dio trámite a la medida cautelar decretada en auto del 11 de octubre de 2018, debido a que los oficios fueron extraviados, solicitando proceder nuevamente a la elaboración de los mismos.

En virtud de ello, y con el fin de evitar sobre embargos el despacho accede a lo solicitando, ordenando que por Secretaria se elaboren los oficios contentivos de las medidas cautelares decretadas en auto del 11 de octubre de 2018, los cuales debe tramitar la parte promotora de la Litis y allegar constancia de ello.

Cumplido lo anterior y una vez se obtenga respuesta de dichas medidas, se procederá a resolver lo solicitado frente a la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del señor LUIS GUILLERMO GUTIERREZ VILLEGAS ubicados en la Transversal 3ª No. 85-10 Torre B apartamento 402 Edificio Altos del Retiro de Bogotá.

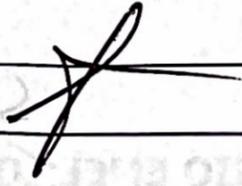
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 HOY 2-02-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
 ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013
 EL SECRETARIO, _____



RAMO EL DEL OLANO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA

PARA JUDICIAL DEL POPO PUBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., febrero (17) de febrero de dos mil veintitres (2023).

Visto el informe rectoral que antecede, oporiva el Despacho que el mandamiento judicial de la parte ejecutante otorgó respuesta al requerimiento de la parte demandada el 14 de diciembre de 2022, reformando parte la gravedad de la medida que no se dio trámite a la medida cautelar decretada en auto del 11 de octubre de 2018, debido a que las ofensas fueron extinguidas, solicitando proceda nuevamente a la elaboración de las mismas.

En virtud de ello, y con el fin de evitar sobre embargos el despacho se cree a lo anterior, ordenando que por secretaría se exhiban los otros constativos de las medidas cautelares decretadas en auto del 11 de octubre de 2018, los cuales debe tramitar la parte promotora de la litis y exhibir constancia de ello.

Cumplido lo anterior y una vez se obtenga respuesta de dichas medidas se procederá a resolver lo solicitado frente a la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del señor LUIS GUILLERMO GUTIERREZ VILLEGAS ubicado en la Travesía 35 No. 27-10 Torre B apartamento 402 Edificio Alas del Petróleo Bogotá.

NOTIFICACION Y CUMPLASE.

La Jueza

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
 ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
 LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2018-00100** de LUZ DARY HERNÁNDEZ BARRIGA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y OTRAS. Informando que obra en el expediente escrito de desistimiento del recurso de apelación. Sírvase proveer.

El Secretario,



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

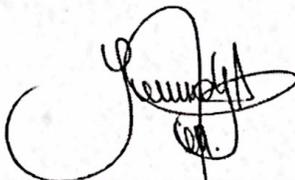
Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** al recurso de apelación concedido en auto del 26 de mayo de 2022.

En firme el presente proveído, por Secretaria procédase con el ARCHIVO de las diligencias, previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>2-02-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>013</u>
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2019-00034**, adelantado por ELVINA CELIS ORTEGA contra ACERTAR SOLUCIONES S.A.S. Informando que obra solicitud de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

El Secretario,


FAMIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el ejecutado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos del 19 de abril de 2021 y 16 de marzo de 2022, por lo anterior, y teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante se **REQUIERE** por última vez mandatario judicial de la sociedad demandada ACERTAR SOLUCIONES S.A.S., acredite el pago total de la suma \$1.699.597 saldo restante a fin de cumplir a cabalidad con el cumplimiento de la obligación base de esta ejecución.

En otro giro, y como quiera que el ejecutante realiza una segunda solicitud de requerir al Banco Colpatría, se le requiere para que la misma sea aclarada.

Por otro lado, por Secretaría verifíquese si existen depósitos judiciales que correspondan a éste proceso.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2-02-2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>013</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 – 00662 de DEMETRIO MONROY Contra FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN –FUREC S.A.S. Informando que transcurrido el término de ley no se otorgó contestación a la reforma y subsanación de la demanda, sin que existan documentos pendientes para anexar al expediente. Sírvase proveer.

El Secretario,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la pasiva HEALTHFOOD S.A no subsanó la contestación de la demanda dentro del término legal concedido, no obstante, se tendrá **POR CONTESTADA LA DEMANDA**, pues considera ésta juzgadora que, si bien los yerros advertidos son falencias que no están a corte con el artículo 31 del CPTSS, lo cierto es que una decisión contraria sería incurrir en un exceso de ritual manifiesto.

Sobre las pruebas no aportadas en debida forma, el Despacho se pronunciará en la etapa del decreto de pruebas, no sin antes llamar la atención al apoderado judicial de la sociedad demandada para que cumpla con sus deberes deontológicos, en especial el de la diligencia profesional contemplado en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pues su falta de subsanación puso en riesgo el derecho de defensa de la demandada, el cual le confiaron a través del mandato otorgado.

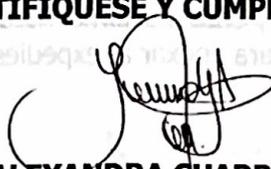
Así las cosas, SEÑÁLASE la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día 29 de marzo de 2023, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos

electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación. Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2-02-2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>013</u>	
EL SECRETARIO,	

Virto el informe secretarial que antecede, se tiene que la pasiva HEALTHCOO S.A. no subanó la contestación de la demanda dentro del término legal concedido, no obstante, se tendrá POR CONTESTADA LA DEMANDA, pues considera esta juzgadora que, si bien los verbos advirtidos son falencias que no están a corte con el artículo 31 del CPTC, lo cierto es que una decisión con base sería incurrir en un exceso de fiscal manifestar.

Sobre las pruebas no oportunas en debida forma, el Despacho se pronunció en la etapa del dictado de pruebas, no sin antes llamar la atención al apoderado judicial de la sociedad demandada para cumplir con sus deberes contápticos, en especial el de la diligencia profesional contemplado en el numeral 10° del artículo 28 de la ley 1733 de 2007, pues su falta de subsanación puso en riesgo el derecho de defensa de la demandada, el cual lo confiere a través del mandato otorgado.

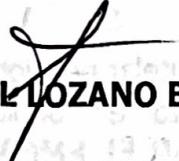


Acá las cosas se ALZAN a las once (11:00) de la mañana del día 29 de marzo de 2023, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANTEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETOS Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALLEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTSE a las partes y a sus apoderados a través de los medios electrónicos suministrados por las partes, e IMPRIMIBLE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, actuando desde el link que se incluye en el momento en que será informado a sus correos.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00306** de **MARICELA REYES NARVÁEZ** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PTOTECCION S.A.** Informando que obra en el expediente formato de juramento. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud de ejecución allegada por el Doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo, quien actúa como apoderado de la ejecutante, por las condenas impuestas en Sentencia del 16 marzo de 2021 proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 92 a 94) y confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral del 31 de mayo de 2021 (fls. 117 a 122), junto con los autos que fijaron, liquidaron y aprobaron las costas (fl. 126 vto.).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar los títulos base de la presente ejecución, que corresponde a Sentencia del 16 marzo de 2021 proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 92 a 94) y confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral del 31 de mayo de 2021 (fls. 117 a 122), junto con los autos que fijaron, liquidaron y aprobaron las costas (fls. 125 a 126

vto.), providencias que se encuentran ejecutoriadas, desde ya ordenándose que se corrija el nombre plasmado en la liquidación de costas y su aprobación, pues por un *lapsus calami* se indicó que las costas eran a cargo de PROTECCIÓN S.A., entidad no vinculada a éste trámite, debiéndose entender que fueron a cargo de PORVENIR S.A.. Por lo que es procedente librar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

Frente a la medida cautelar peticionada por el ejecutante y como quiera que prestó juramento en debida forma el despacho encuentra procedente **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, de los dineros que llegare a poseer en las cuentas de las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS de esta ciudad, limitándose la medida a la suma de **\$158.472.727** (fls. 18 y 126 vto.).

Por Secretaria, **LÍBRESE LOS OFICIOS** a las citadas entidades bancarias, con el fin de que proceda a acatar la medida de embargo decretada, informándole al destinatario que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S., con la advertencia de inembargabilidad. La parte actora, deberá **PROCEDER** con el trámite del oficio.

Como quiera que la solicitud de ejecución se elevó pasados 30 días de ejecutoriado el auto que liquida y aprueba las costas procesales (fl. 284) de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., se ordenará la notificación de manera **PERSONAL** del mandamiento de pago a la ejecutada.

En vista de lo anterior, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 15 de diciembre de 2021, debiéndose entender que las costas corren a cargo de PORVENIR S.A., conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A y a favor de la señora MARICELA REYES NARVAEZ, por las condenas emitidas en sentencia del 16 marzo de 2021 proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral del 31 de mayo de 2021, junto con los autos que fijaron, liquidaron y aprobaron las costas de primera providencias que se encuentran ejecutoriadas, así:

- a. Por la obligación a cargo de PORVENIR S.A, generada como consecuencia de la ineficacia del traslado de la afiliación de la

ejecutante a partir de mayo de 1999 de DEVOLVER a COLPENSIONES la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades.

- b. Por la OBLIGACIÓN DE HACER a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de RECIBIR los rubros descritos en el literal anterior, debiendo además ACTIVAR la afiliación de la demandante a esa administradora, teniendo para todos los efectos legales como única afiliación válida de la ejecutante al sistema general de pensiones la efectuada a esa administradora
- c. Por las costas de primera instancia por suma de \$908.526.00., a cargo de PORVENIR S.A.

Sobre las costas de la presente ejecución se decidirá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, de los dineros que llegare a poseer en las cuentas de las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS de esta ciudad, limitándose la medida a la suma de **\$158.472.727.**

Por Secretaria, **LÍBRESE LOS OFICIOS** a las citadas entidades bancarias, con el fin de que proceda a acatar la medida de embargo decretada, informándole al destinatario que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S., con la advertencia de inembargabilidad. La parte actora, deberá **PROCEDER** con el trámite del oficio.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este mandamiento de pago a las entidades ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., de manera PERSONAL, en atención a que la solicitud de ejecución se formuló pasados los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y del auto que aprueba y liquida costas.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta para los fines legales pertinentes los datos de notificación que se indica en el respectivo proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SMFA/

HOY 2-02-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013

EL SECRETARIO, 